

Expediente: **6412/20**

Carátula: **G&M ENTERPRISES S.A.S. C/ CREGO PABLO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - DOCUMENTOS**

Tipo Actuación: **FONDO CORTE**

Fecha Depósito: **10/02/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20181878356 - G&M ENTERPRISES S.A.S., -ACTOR

20172697896 - CREGO, PABLO-DEMANDADO

ACTUACIONES N°: 6412/20



H104556890933

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

En Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en autos: “*G&M Enterprises S.A.S. vs. Crego Pablo s/ Cobro ejecutivo*”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 23/5/2022 de la Sala II de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Capital. Corrido traslado del recurso y contestado, fue concedido por resolución del referido Tribunal de fecha 25/8/2022.

El pronunciamiento impugnado resolvió: “I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el demandado Pablo Crego contra de la sentencia del 23 de diciembre de 2021, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios. II.- COSTAS por su orden. III.- RESERVAR honorarios para su oportunidad”.

2. El demandado afirma que la sentencia es nula por incongruente. Explica que “fue ejecutado por una acción cambiaria, opuso excepciones estableciendo las razones por las cuales los pagarés eran nulos (inhábiles), la ejecutante contestó las excepciones defendiendo su acción cartular, la Excma. Cámara –ratificando el fallo de instancia- con fundamento en el principio ‘iura novit curia’ crea un nuevo instrumento ejecutivo y resuelve rechazando nuestras legítimas defensas al ‘reconvertir’ la

acción cambiaria (cartular) en una ejecutiva”. Añade que “fue intimado para que opusiera excepciones, pero nunca para que reconociera o negara su firma”.

Aduce que la Cámara “ha modificado sustancialmente la litis” y que “la preparación de la vía ejecutiva no se trata de un dispendio jurisdiccional como la doctrina pretende hacerlo ver, por el contrario, será dicho procedimiento que le otorgará al instrumento privado su potestad ejecutiva (art. 486 CPCC), si el instrumento no fue perfeccionado no puede ser ejecutado”. Denuncia que la doctrina del Tribunal “se extralimitó en sus potestades jurisdiccionales, siendo lo resuelto nulo de nulidad absoluta”.

Denuncia “apartamiento de la solución normativa inequívocamente aplicable a la causa. Violación de la doctrina de los arts. 484, 485 inc. 2, 486, 489, 492, 522, 34 y 265 inc. 6° Procesales y art. 1833 del Código Civil”.

En este sentido, expresa que la sentencia no podía “omitir señalar” cuál era el título base de la ejecución; como también que el art. 484 del CPCyC “recepta un conocido principio procesal –constante e invariable a través del tiempo-, a tenor del cual la acción ejecutiva es un privilegio que se acuerda al título mismo en atención a especiales condiciones que este reviste, de manera tal que la acción queda incorporada al título ejecutivo, y no puede ejercitarse prescindiendo de éste”. Plantea que “en autos se presenta la particularidad que al ‘generarse’ el título en la sentencia, la ejecución fue INCAUSADA, en otros términos: no existió título que la precedió. ILEGAL”.

Sostiene que por expreso imperativo legal “el examen del título debe realizarse de oficio. Ese examen brilla por su ausencia en la sentencia en recurso, que incluso ha convertido unos títulos nulos y sin valor ejecutivo, en instrumentos privados innominados (sin fuente legal que les de vida)”. Reitera que “el título debe preceder a la demanda ejecutiva, y no ser el ‘mero producto de una contingencia procesal acaecida durante su tramitación”’. Alega que “la doctrina del fallo en crisis está en franca confrontación con el art. 1833 del CCCN”, el que transcribe. Sostiene que la Cámara “está otorgando entidad ejecutiva a un instrumento NULO, creando –en franca contradicción con el art. 1833 CCCN- un híbrido cuya naturaleza desconocemos”.

Afirma que la Cámara “se propuso –extralimitando ilegalmente sus potestades- ‘legislar’; en otros términos, contrariando normativas de fondo ‘crea’ un instrumento privado en base a una actitud procesal la cual el ejecutado no estaba obligado de asumir: negativa de la firma; entonces, tres pagarés ya no son tales y pasan a ser tres instrumentos privados ejecutables”.

Cita jurisprudencia que estima aplicable al caso, propone doctrina legal y formula reserva del caso federal.

3. El pronunciamiento impugnado rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de la Jueza de Documentos y Locaciones de la VIII nominación que no hizo lugar a las excepciones de falta de personería e inhabilidad de título y ordenó llevar adelante la ejecución.

Sostuvo el Tribunal que “la falta de lugar de creación en el título en ejecución lo invalida como pagaré, y el hecho de contener domicilio de pago no enerva esa conclusión, en virtud que el art. 102 se refiere únicamente a cuando falta el requisito del lugar de pago en el pagaré, reputándose como tal el lugar de su creación; empero, en el caso falta precisamente ‘el lugar de su creación’, omisión que no es subsanable por ser una exigencia formal del art. 101 de la ley citada para ser considerado válido el pagaré”.

Consideró que “No obstante, más allá de no resultar el título en ejecución válido como pagaré, del análisis de los títulos en ejecución se constata que contiene obligaciones exigibles y no condicionadas de pagar sumas en moneda extranjera, es decir una promesa incondicionada de abonar moneda que no es de curso legal, por lo que debe considerarse como obligaciones de dar

cantidades de cosas, pudiendo el deudor liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal (art. 765 CCCN). A su vez, intimada de pago, la demandada opuso excepciones de falta de personería e inhabilidad de título, pero sin negar las firmas insertas en los documentos, por lo que no se encuentra controvertido que aquéllas rúbricas son suyas. Ante ello, consideramos que la omisión del lugar de creación no resulta valladar para despachar la ejecución de los títulos, pues si bien no reúnen los caracteres para ser válidos como pagarés, si lo hacen como instrumentos privados suscriptos por el obligado, a tenor de lo normado por el art. 485 inc. 2 CPCCT”.

Expresó: “no escapa al Tribunal que en el presente proceso la actora inició acción de cobro ejecutivo con base en tres pagarés, omitiendo por tanto preparar la vía ejecutiva. Sin embargo, en las particulares circunstancias del caso consideramos que la omisión de preparar la vía ejecutiva no resulta un obstáculo para llevar adelante la ejecución, en virtud de que la acción ha sido dirigida en contra del librador del documento, y debidamente intimado de pago, no negó la firma. El art. 314 CCCN en su parte pertinente dispone: ‘Todo aquel contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye debe manifestar si ésta le pertenece’”.

Puntualizó la Cámara que “si bien la actora denominó pagarés a los títulos base de la ejecución, en virtud del principio ‘iura novit curia’ corresponde a los tribunales encuadrar las cuestiones de hecho invocadas en la norma de derecho aplicable”.

4. El recurso fue interpuesto en término, está fundado en una supuesta violación a normas de derecho e infracción al principio de congruencia, propone doctrina legal y cumple con el depósito exigido por ley. En cuanto a la definitividad de la sentencia si bien es doctrina de esta Corte que la sentencia dictada en el juicio ejecutivo no reviste, en principio, la calidad de definitiva a los fines del recurso de casación, ello es así en tanto proceda una vía posterior mediante el juicio de conocimiento (arts. 527 y 749 CPCCT), ya que existe una excepción restringida a aquellas cuestiones inherentes exclusivamente al juicio ejecutivo, que adquieren calidad de cosa juzgada material porque no pueden discutirse nuevamente (arg. art. 527, 4° párrafo, CPCCT). Por esa razón se admite la inclusión de tales casos en el supuesto del art. 748 inc. 1° de la ley procesal (conf., CSJT, sentencias N° 92 de fecha 02/3/2010; N° 971 de fecha 02/12/2003; N° 291 de fecha 12/5/2004; N° 620 de fecha 29/7/2005, entre otras), y advirtiendo que, por la índole de las cuestiones debatidas, no podrán volverse a discutir las consideraciones jurídicas objeto de agravio en un proceso posterior, corresponde admitir su encuadramiento dentro de la preceptiva mencionada.

En consecuencia, el recurso es admisible y corresponde analizar su procedencia.

5. Confrontados los agravios del demandado con los fundamentos de la sentencia impugnada y las constancias de la causa, se advierte que el recurso no habrá de prosperar.

El recurrente alega que el fallo es nulo por incongruente, toda vez que “cuando la Cámara reconvierte una acción cambiaria en una de naturaleza ejecutiva ha modificado sustancialmente la litis” y “se extralimitó en sus potestades jurisdiccionales”.

El planteo no procede.

En efecto, de los términos del pronunciamiento impugnado surge que la Cámara expuso diversos fundamentos que no fueron rebatidos por la crítica recursiva. Así, el Tribunal consideró que, aunque los títulos base de la ejecución no eran válidos como pagaré, sí contenían obligaciones exigibles y no condicionadas de pagar sumas en moneda extranjera y que, “intimada de pago la demandada opuso excepciones de falta de personería e inhabilidad de título, pero sin negar las firmas insertas en los documentos, por lo que no se encuentra controvertido que aquéllas rúbricas son suyas”. Subrayó también que “El art. 314 CCCN en su parte pertinente dispone: ‘Todo aquel contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye debe manifestar si ésta le pertenece’”, por lo que juzgó que

“el demandado se encontraba obligado a manifestar acerca de la autoría de la firma que se le endilga, y su debido silencio debe ser interpretado como aceptación de ésta. Bajo tal contexto, el reconocimiento de la firma por parte del ejecutado suple la exigencia de preparar la vía ejecutiva”, toda vez que “la acción ha sido dirigida contra el librador del documento, y debidamente intimado de pago, no negó la firma”. Por último, destacó que “si bien la actora denominó pagarés a los títulos base de la ejecución, en virtud del principio ‘iura novit curia’ corresponde a los tribunales encuadrar las cuestiones de hecho invocadas en la norma de derecho aplicable”.

Por esos motivos, decidió que “la omisión del lugar de creación no resulta valladar para despachar la ejecución de los títulos, pues si bien no reúnen los caracteres para ser válidos como pagarés, si lo hacen como instrumentos privados suscriptos por el obligado, a tenor de lo normado por el art. 485 inc. 2 CPCCT”.

Surge así que, en la línea argumental del pronunciamiento, lo decisivo fue que los títulos que se ejecutan, aunque no son válidos como pagaré, sí lo son como instrumentos privados suscriptos por el obligado, a tenor de lo normado por el art. 485 inc. 2 CPCyC. Siendo determinante para ello la falta de desconocimiento de la firma por el demandado.

Tales apreciaciones sustanciales del pronunciamiento no han sido desvirtuadas por la crítica recursiva, toda vez que el recurrente se ciñe a denunciar que el fallo es incongruente y a plantear que fue intimado de pago y no a reconocer o negar su firma. Sin embargo, esos planteos carecen de idoneidad para rebatir los sólidos fundamentos de orden legal por los cuales el Tribunal determinó que el demandado ejecutado estaba obligado a pronunciarse sobre si la firma de los instrumentos ejecutados era o no suya (art. 314 CCCN).

Tampoco se observa en el fallo atacado la infracción al principio de congruencia denunciada, toda vez que la Cámara analizó la fuerza ejecutiva de los instrumentos aportados al proceso a la luz de la norma legal aplicable al caso (art. 485 inc. 2 CPCyC). Así luce suficientemente fundada la conclusión a la que arribó el Tribunal en cuanto a que si bien los pagarés que se ejecutan no son válidos como tales, sí lo son como instrumentos privados que contienen una deuda líquida y exigible con firma tácitamente reconocida por el obligado. En este sentido, no debe perderse de vista que la sentencia se basa en los mismos títulos adjuntados a la demanda por el ejecutante.

La solución a la que arriba la Cámara es, además, consistente con el criterio establecido por esta Corte –en anterior composición– en el sentido que *“el pagaré emitido sin mención sobre el sitio de su creación no puede servir de soporte a la obligación cambiaria, pero posee aptitud para ser cobrado en vía ejecutiva y opera la apertura de tal procedimiento cuando se cumple a su respecto el requisito del art. 503 inc. 1° CPCC. Dicho de otro modo, al no ser negada la firma de los instrumentos por el demandado, ha quedado judicialmente reconocida su firma, y preparada la vía ejecutiva respecto del instrumento privado que antes de tal reconocimiento no traía aparejada ejecución (cfr. CSJT, sent. 917 del 9/12/98, ‘Nacul, José Américo vs. Carlos César Martínez s/Cobro de pesos’; sent. 741 del 22/10/96, ‘Domínguez, Juan Manuel vs. Prado, Gregorio Roberto s/Cobro de pesos’)”* (CSJT, Aguirre Ernesto vs. Theodule Angélica María s/ Cobro ejecutivo de pesos”, sent. n° 389 del 23/5/2002).

Asimismo, esta Corte señaló: *“se han presentado como títulos ejecutivos dos pagarés en cuyo caso, el portador legitimado no tendría, en principio, que justificar la autenticidad de la firma del librador (sin perjuicio, claro está, de que posteriormente pudiera discutirse su legitimidad mediante la excepción de falsedad que autoriza la ley). No obstante, si, tal como se expuso, los pagarés han perdido su calidad de tales en virtud de no cumplimentar recaudos esenciales para ello, los documentos presentados no tienen aptitud suficiente como títulos ejecutivos, sino como instrumentos privados en el caso de que la firma no fuera desconocida. En el sub examine, el excepcionante desconoció la firma y por ello, correspondía al ejecutante demostrar que el título que se pretende ejecutar reúne los caracteres habilitantes de dicha vía. Entonces, negada la autenticidad de la firma (hecho éste que otorga al presente caso ribetes que lo hacen en un todo distinto a los de los precedentes de esta Corte citados por los magistrados actuantes -ver sents. N° 917/98 y 741/96 CSJT-) insertas en instrumentos privados que no son válidos como pagarés, correspondía al ejecutante probar tal aserto y no al ejecutado. De allí que la mera negligencia en la producción de la pericial caligráfica no puede tener la*

virtualidad de asignarle el reconocimiento ficto de la firma con los efectos de otorgar ejecutividad al documento” (CSJT, “Ingenio y Destilería Marapa vs. Pistone de Rizzo Graciela s/ Cobro ejecutivo”, sent. n° 368 del 26/5/2003).

En esa misma línea interpretativa se pronunció el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba en autos “Winer Ernesto c. Marty Norberto E.” (04/2/1997, La Ley AR/JUR//5851/1997) con argumentos que comparto.

En el referido precedente, el Dr. Ferrer sostuvo: “IV No es incongruente el fallo que, ante la demanda fundada en un pagaré con vicios de forma, despacha la ejecución por ser el defectuoso pagaré un instrumento privado que contiene el reconocimiento de una deuda líquida y exigible. La demanda es procedente por aplicación del art. 819 inc. 1° del C. de P.C., en vez del inc. 3°, que habilitaba la vía en el caso del pagaré. El principio ‘jura novit curia’, resulta plenamente aplicable.

La demanda ejecutiva que nos ocupa se funda en el título adjunto a la demanda. Su calificación como ‘pagaré’, es una categorización jurídica, no un hecho. La asignación de otra categoría al título invocado no obsta a la procedencia de la acción, si conforme a esta recalificación del título la demanda merece acogida.

Cabe aclarar sobre el tema que el hecho de que la acción así acogida deje de ser ‘cambiaria’, por resultar inaplicables los arts. 46 y sigtes. del dec. ley 5965/631, no obsta a la conclusión apuntada. La acción ejecutiva fundada en un instrumento privado, al igual que la cambiaria, no es causal y se funda exclusivamente en el título invocado (conf.: Jorge D. Donato, ‘Juicio Ejecutivo’, Bs. As., 1992, p. 24); de allí la exclusión de defensas fundadas en la causa y la procedencia del juicio de repetición (arts. 856 y 867 C.P.C., ley 1419) y de allí el común encuadre en la norma del art. 819 (inc. 1° y 3°). El distinto sustento jurídico no implica cambio de la acción ni, por tanto, importa violación del art. 348 del C. de P.C. (ley 1419). No hay defensa alguna que el demandado haya podido oponer a la demanda fundada en el inc. 1° del art. 819 de la ley de forma y que la errónea calificación del título invocado como ‘pagaré’ haya frustrado o dificultado. No hay diferencia entre los hechos a meritar en orden a la procedencia de la acción y la sentencia de remate a dictar en uno u otro caso. Así, los extremos que el principio de congruencia salvaguarda y delimita (defensa en juicio y continencia de la causa) quedan incólumes con el acogimiento de la demanda, sin que exista valor alguno, jurídicamente relevante, que requiera descalificar la acción por el error cometido en el ‘nomen juris’ del título invocado.

V. Con la respuesta dada a los interrogantes planteados, la conclusión del caso resulta obvia: aún descalificado como título cambiario el documento en base al cual ha sido despachada la ejecución, debe rechazarse la excepción de inhabilidad de título si el documento contiene la obligación exigible y no condicionada de pagar una suma líquida o liquidable, a cargo del demandado y en favor del accionante, y el demandado no negó la firma que se le atribuye ni opuso defensas que descalifiquen la ejecutividad del título en función del art. 819 inc. 1° del C. de P.C. Esta es la solución propiciada por calificada jurisprudencia (CNCom. en pleno, 22/9/81, LA LEY, 1981-D, 254; CCom. Cap., sala B, 10/5/72, JA, Serie Contemporánea, 15, 1972, p. 452, con voto de Isaac Halperín) y doctrina (Lino Palacio, ‘Derecho Procesal Civil’, t. VII, p. 425, nota 103, citado por Donato, op. cit., p. 607) y la que mejor consulta la ya apuntada necesidad de desformalizar el proceso, tratando de que tras los recaudos rituales no se oculte la verdad jurídica objetiva”.

Por su parte, el Dr. Sesín dijo: “si bien el título puede ser descalificado como documento cambiario corresponde rechazar la excepción de inhabilidad si el documento contiene la obligación exigible de pagar una suma líquida y no se ha negado la firma del mismo.

Si el librador de un pagare creó a sabiendas un documento inhábil, sin lugar de emisión, y no desconoció la firma del mismo, prevalece un principio superior al del ordenamiento cartular; quién libró un documento nulo, o sea quién fue el autor de la nulidad, no puede argüir el vicio para no pagarlo (arg. art. 1049, Cód. Civil) (ED, B-72; ED, 14-446; ED, 41-656; entre otros).

Por otra parte cabe puntualizar que resulta por demás innecesario el procedimiento de preparación de la vía ejecutiva, ya que si la firma no le pertenece al demandado, puede desconocerla en la oportunidad que se lo cita de remate para oponer excepciones legítimas.

Además para nada cambia la situación, el hecho de que el actor haya iniciado su pretensión como una acción ejecutiva cambiaria ya que de acuerdo al principio ‘iura novit curia’ se permite a los tribunales encuadrar jurídicamente las cuestiones de hecho invocadas por las partes, siempre y cuando no se modifique la acción en sus elementos esenciales”.

La doctrina de dicho precedente fue ratificada en autos “Miatello Francisco D. vs. Becerra José M” del 20/12/2000 (La Ley 70007397).

Como se dijo, las consideraciones transcriptas resultan plenamente aplicables al presente caso, lo que sella la suerte adversa del agravio en examen.

El planteo según el cual “la doctrina del fallo en crisis está en franca confrontación con el art. 1833 del CCCN” tampoco resulta atendible.

En efecto, el demandado no explicita mínimamente cómo se produjo la infracción normativa ni cómo debía aplicarse en el caso el art. 1833 CCCN. Dicho en otros términos: el recurrente no explica por qué motivo la consideración del Tribunal relativa a que los pagarés nulos como tales pueden ser ejecutados como instrumentos privados cuando reúnen las condiciones prevista en la norma procesal (art. 485 inc. 2) viola lo dispuesto por el art. 1833.

Esta última norma dispone: “Requisitos. Contenido mínimo. Cuando por ley o por disposición del creador, el título valor debe incluir un contenido particular con carácter esencial, no produce efecto cuando no contiene esas enunciaciones. El título valor en el que se omiten las referidas menciones al tiempo de su creación, puede ser completado hasta la fecha en que debe cumplirse la prestación, excepto disposición en contrario”.

Respecto de las consecuencias de la ausencia de un contenido mínimo esencial, sostiene Martín Esteban Paolantonio que la norma en cuestión “*señala que el título valor ‘no produce efecto cuando no contiene esas enunciaciones’. Esa expresión legal, dentro de las modalidades de ineficacia de los actos jurídicos en el Código (arts. 382 y ss.) importa, a nuestro juicio, la nulidad del título valor.*”

Ahora bien, la calificación señalada plantea de inmediato el interrogante de qué valor jurídico cabe asignar al documento carente de un contenido esencial.

En este punto, es necesario tener presente que el Código reconoce expresamente la posibilidad de conversión del acto jurídico nulo en su artículo 384, por lo que no luce correcto suponer que la carencia de efectos resulte absoluta” (Lorenzetti Ricardo, Código Civil y Comercial Explicado – Responsabilidad Civil, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, pág. 479).

Como se anticipó, el demandado dogmáticamente denuncia infracción normativa pero se desentiende de los fundamentos expresados por la Cámara en cuanto consideró inválidos, como pagarés, los títulos base de la ejecución, lo que, contrariamente a lo que se denuncia en el recurso, se ajusta a las disposiciones del art. 1833 CCCN. En el caso, lo que la Cámara convalida es la posibilidad de ejecución de esos títulos –nulos como pagarés- como instrumentos privados dado que reúnen los requisitos previstos en el art. 485 inc. 2 del CPCyC.

En suma, el recurrente sólo propone una distinta exégesis de las constancias y hechos de la causa arribando a conclusiones divergentes a las de la Cámara que, por ende, no lucen idóneas para demostrar el excepcional supuesto de arbitrariedad ni infracción normativa. La sentencia exhibe suficientes fundamentos, basados en una razonable interpretación de los hechos y pruebas del expediente en el marco de las disposiciones legales que rigen el caso.

Para concluir, cabe recordar que conforme lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a su consideración sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquellas que son conducentes para decidir el caso y dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 304:819; 307:1121; 308:2172; y 310:1835; entre otros).

Por todo lo expuesto, corresponde No Hacer Lugar al recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones del 23/5/2022.

6. Las costas serán soportadas por la recurrente vencida siguiendo el criterio objetivo de la derrota (arts. 105, primera parte CPCyC).

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con el voto de la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE :

I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 23/5/2022 de la Sala II de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Capital.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. VME

NRO. SENT.: 65 - FECHA SENT.: 09/02/2023

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

FECHA FIRMA=09/02/2023

CN=RODRÍGUEZ CAMPOS Eleonora

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

FECHA FIRMA=08/02/2023

CN=SBDAR Claudia Beatriz

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

FECHA FIRMA=07/02/2023

CN=LEIVA Daniel

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

FECHA FIRMA=09/02/2023

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.